



Magistrado  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: En Averiguación  
Cargo: Fiscalía 59 Seccional de Ibagué  
Compulsa: Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué  
Radicado: 7300012502002**20240025700**  
Decisión: Terminación

Ibagué, 19 de junio de 2024  
Aprobado según acta No. 019 / Sala Primera de Decisión

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra la Fiscalía 59 Seccional de Ibagué.

### II. SITUACIÓN FÁCTICA

En audiencia de preclusión celebrada el 4 de febrero de 2024 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué al interior del proceso seguido contra Luis Enrique Sáenz Piñeros por el delito de actos sexuales con menor de 14 años RAD. 736246000475200900065 NI. 54281, se dispuso la compulsión de copias a efecto de investigarse la fiscalía, por la presunta falta de actividad investigativa en ese asunto penal.<sup>3</sup>

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

- 1. INDAGACIÓN PREVIA:** Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 7 de marzo de 2024,<sup>4</sup> ante el desconocimiento del presunto responsable de los hechos génesis de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019<sup>5</sup>, en auto del 20 de marzo de 2024, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra la Fiscalía 59 Seccional de Ibagué, disponiéndose la práctica de algunas pruebas.<sup>6</sup>
- A través de correo electrónico del 23 de mayo de 2024, la doctora DIANA PATRICIA CARDONA DIAZ Fiscal 59 Seccional – CAIVAS, informó que el proceso seguido contra Luis Enrique Sáenz Piñeros por el delito de actos sexuales con menor de 14 años RAD.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400257

<sup>4</sup> Documento 003ACTADEREPARTO11202400257

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

<sup>6</sup> Documento 005INDAGACION PREVIA RAD 2024-00257

736246000475200900065 NI. 54281 estuvo a cargo de los siguientes fiscales y funcionarios investigadores del CTI de la Fiscalía del Tolima<sup>7</sup>:

| Documento  | Nombre             | Rol                   | Entidad                       | Información De La Entidad   | Fecha Inicio            | Estado De La Asignación |
|------------|--------------------|-----------------------|-------------------------------|---|-------------------------|-------------------------|
| 14282353   | JERLINSON VALBUENA | INVESTIGADOR DE APOYO | POLICIA NACIONAL              | DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL(DIJIN)-Seccional de Investigación Criminal Tolima-DIJIN GRUPO UNIDADES INVESTIGATIVAS-DIJIN GRUPO UNIDADES INVESTIGATIVAS | 18/ago/2020 10:04:02 AM | Vigente                 |
| 93383816   | JAIRO GUZMAN       | INVESTIGADOR DE APOYO | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE TOLIMA-SECCIÓN DE INVESTIGACIONES TOLIMA-GRUPO DE ESTRUCTURA DE APOYO - EDA                     | 18/dic/2019 10:25:01 AM | Vigente                 |
| 1123327265 | HECTOR TAICUS      | INVESTIGADOR DE APOYO | POLICIA NACIONAL              | POLICIA NACIONAL  | 29/mar/2019 11:32:30 AM | Vigente                 |
| 65742096   | MARTHA SANCHEZ     | INVESTIGADOR DE APOYO | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE TOLIMA - GRUPO QUERELLABLES - IBAGUE - FISCALIA 06            | 11/jul/2016 06:28:02 PM | Vigente                 |
| 12199002   | DEMPCY DELGADO     | INVESTIGADOR DE APOYO | POLICIA NACIONAL              | POLICIA NACIONAL  | 01/dic/2009 02:57:47 PM | Vigente                 |
| 98705202   | JHOAN VILLARREAL   | INVESTIGADOR DE APOYO | POLICIA NACIONAL              | DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL(DIJIN)-SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL METIB- ATENCION AL CIUDADANO-SALA DENUNCIAS                                    | 01/dic/2009 02:56:47 PM | Vigente                 |

| Seccional                     | Unidad                | Despacho       | Fecha Inicio            | Fecha Fin               | Rol En El Caso         | Estado De La Asignación |
|-------------------------------|-----------------------|----------------|-------------------------|-------------------------|------------------------|-------------------------|
| SECCIONAL FISCALIAS IBAGUE    | UNIDAD LOCAL - ROVIRA | 18 FISCALIA 18 | 07/abr/2009 10:21:45 AM | 07/abr/2009 10:27:01 AM | FISCAL DE CONOCIMIENTO | Sin Vigencia            |
| SECCIONAL FISCALIAS IBAGUE    | CAIVAS - IBAGUE       | 7 FISCALIA 07  | 13/abr/2009 03:16:20 PM | 01/abr/2014 12:00:01 AM | FISCAL DE CONOCIMIENTO | Sin Vigencia            |
| DIRECCIÓN SECCIONAL DE TOLIMA | CAIVAS - IBAGUE       | 7 FISCALIA 07  | 01/abr/2014 12:00:01 AM | 05/oct/2015 08:45:52 AM | FISCAL DE CONOCIMIENTO | Sin Vigencia            |
| SECCIONAL FISCALIAS IBAGUE    | CAIVAS - IBAGUE       | 2 FISCALIA 02  | 05/oct/2015 08:45:52 AM | 05/oct/2015 08:45:52 AM | FISCAL DE CONOCIMIENTO | Sin Vigencia            |
| DIRECCIÓN SECCIONAL DE TOLIMA | CAIVAS - IBAGUE       | 2 FISCALIA 02  | 05/oct/2015 08:45:52 AM | 07/feb/2017 08:45:32 AM | FISCAL DE CONOCIMIENTO | Sin Vigencia            |
| DIRECCIÓN SECCIONAL DE TOLIMA | CAIVAS - IBAGUE       | 55 FISCALIA 55 | 07/feb/2017 08:45:32 AM | 03/sep/2018 08:45:44 PM | FISCAL DE CONOCIMIENTO | Sin Vigencia            |
| DIRECCIÓN SECCIONAL DE TOLIMA | CAIVAS - IBAGUE       | 5 FISCALIA 05  | 03/sep/2018 08:45:44 PM | 11/may/2021 05:16:46 PM | FISCAL DE CONOCIMIENTO | Sin Vigencia            |

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### 1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Local del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la

<sup>7</sup> Documento 013RTAFISCALIAGN202400257 FL. 6

titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>8</sup> y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.<sup>9</sup>

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

## 2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>10</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

## 3. CASO CONCRETO.

Se centra la presente actuación en la mora en el trámite investigativo del proceso seguido contra Luis Enrique Sáenz Piñeros por el delito de actos sexuales con menor de 14 años RAD. 736246000475200900065 NI. 54281 a cargo de la Fiscalía Seccional del Tolima.<sup>11</sup>

## DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción de la acción disciplinaria, es una figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley, lo que constituye igualmente una garantía sustancial para quien es investigado, porque no puede el investigado mantenerse vinculado disciplinariamente a un proceso de manera indefinida.

La ley 1952 de 2019 en su artículo 33 regula la prescripción de la acción disciplinaria en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el***

<sup>8</sup> ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>11</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400257

día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

**PARÁGRAFO.** Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique. (Subrayas de la Sala)

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la compulsas de copias y del contenido del proceso allegado a la foliatura, en especial de la audiencia génesis de la compulsas se encuentra:

*Por lo anterior, y con el fin de establecer hasta qué fecha exacta sucedieron los hechos, el 4 de febrero del 2020, se escucha nuevamente a la víctima y manifiesta que la última vez fue cuando ella tenía 14 años, más exactamente el **25 de julio del año 2007**, en horas de la madrugada se despertó y no tenía puesta la ropa y le estaba practicando sexo oral, lo recuerda porque ese día estaba de cumpleaños (...) se tiene que aplicar la pena que estaba vigente para esa época, por cuanto el aumento de las penas fue con la Ley 1236 del 2008; en ese entonces, el artículo 209 contemplaba actos sexuales con menor de 14 años. Hay que realizarle actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de 14 años o en su presencia o la induzca a prácticas sexuales incurrirá en prisión de 3 a 5 años.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Ley 1154 del 2007 por medio en la cual se incrementó el término de prescripción de la acción penal en los delitos sexuales entró en vigencia el 4 de septiembre del 2007, razón por la cual se debe de aplicar el término de prescripción que se contemplaba en este artículo 82 antes de la Ley 1154 del 2007. En consecuencia, a esta delegada no le queda otro camino.*

(...)

*Tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a 5 años. En el caso en concreto Su Señoría, tendremos que afirmar que el término de prescripción es de 5 años, tiempo que teóricamente se cumplió **el 24 de junio del 2012**, cuando este despacho aún no le habían sido asignadas las diligencias.<sup>12</sup>*

De otro lado, la directora de la Fiscalía 59 Seccional de Ibagué, doctora DIANA PATRICIA CARDONA DIAZ, informó:

*En el caso concreto se solicitó la Preclusión de la Investigación, por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, por haber operado una de Las causales de*

<sup>12</sup>Documento 011ANEXOMETADATO 0102024-00257\03.AUDIENCIA 73624600047520090006500. mp4 Récord9:09-12:38

*EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL, como lo es “LA PRESCRIPCIÓN” contemplada en el Numeral. 4º del Artículo 82 del Código Penal y en concordancia con el Art. 83 Inc. 1º Ibidem, en favor de LUIS ENRIQUE SAENZ PIÑEROS, C.C. No. 5.991.096, por haberse cumplido ese término el 24 de julio de 2012, cuando este despacho aún no le había sido asignadas las diligencias a la Fiscalía 59 Seccional; como lo dije anteriormente me fueron asignadas el 11 de mayo de 2021, cuando ya había operado la prescripción de la acción penal.<sup>13</sup>*

Conforme lo anterior, se tiene que el comportamiento que se reprocha a la fiscalía, corresponde a una presunta falta omisiva y que el deber de actuar de los funcionarios a investigar cesó el **24 de junio del 2012** cuando se concretó la prescripción de la acción penal, es decir, que desde esa calenda a la fecha, han transcurrido más de cinco años, momento que se concretó el **24 de junio del 2017**, por lo que sin más elucubraciones, resulta imperioso proceder a su reconocimiento, por lo que se procederá a declarar la extinción de la presente acción disciplinaria, ordenamiento que apareja el archivo definitivo del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá la terminación del proceso disciplinario a favor de los investigados, bajo el amparo de las previsiones contenidas en los artículos 32 y 90 de la Ley 1952 de 2019, que establece:

**ARTÍCULO 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria.** *Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

1. *La muerte del disciplinable.*
  2. *La caducidad.*
  3. *La prescripción de la acción disciplinaria.*
- (...)

**ARTÍCULO 34. Renuncia a la prescripción.** *El sujeto disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.*

**ARTICULO 90** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso (Negrillas de la Sala)*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la **PRESCRIPCIÓN** de la acción disciplinaria conforme fuera dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>13</sup> Documento013RTAFISCALIAGN202400257 FL. 1



**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del proceso disciplinario, en favor de Responsable de la Fiscalía 59 Seccional de Ibagué, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

**TERCERO:** Efectuar las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar.

**QUINTO:** Disponer que cumplido lo anterior se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6419694bafa2cbfd6ec9ea94a3f86311fe378f0b1568ea1de5a52fcc855d86b5**

Documento generado en 19/06/2024 03:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**